



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00236-00 (Interno. 17.281)
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CONTRERA CHACON **DEMANDADO:**
HENRY ALEXANDER HERNANDEZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado julio 13 de 2021, mediante el cual se rechazó la demandada sustentada en que la demandante junto con su menor hija tiene su domicilio y residencia en Estados Unidos, por lo que conforme al Artículo 28, Numeral 2^o inciso segundo del C.G.P., esta demanda radica en el Juez de dicho estado y País.

1. FUNDAMENTOS DE LA INCORFORMIDAD

La recurrente aduce que la competencia en el presente asunto, siendo un proceso contencioso, se debe aplicar es el Numeral 1^o del Artículo 28 del C.G.P., que establece que el competente es el juez del domicilio del demandado, en razón a que el proceso de privación o suspensión de patria potestad siempre enfrenta es a los dos progenitores y de esta manera, el precepto de que uno de los extremos del litigio sea un niño o adolescente no se configura y que por lo tanto no se puede dar aplicación a lo señalado en Numeral 2^o del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior basado en la sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, Sala Civil Familia, decisión en la cual se resolvió el conflicto de competencia por el factor territorial en un caso de Privación de Patria Potestad, de quién es competente: (1) El domicilio de la menor a favor de quién se pide la privación de la patria potestad; o, (2) El domicilio del demandado, fallando el TRIBUNAL por el domicilio del demandado.

2. CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto recurrido, el Despacho basó su decisión en el factor territorial como lo dispone el inciso 2^o, numeral 2^o del Artículo 28 del Código General del Proceso, que señala entre ellos el asunto que aquí nos concierne “Privación de la patria potestad”, pues esta asignación da prevalencia a los derechos e interés superior del niño por su relevancia constitucional, consagrando como regla especial **“la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”**, refiriéndose al niño, niña o adolescente, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

Ello encuentra soporte en pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de justicia, al dirimir conflicto de competencia suscrito entre los juzgado 18 de familia de Bogotá y 2 de familia de Yopal Casanera en Auto del 22 de enero de 2020 AC062-2020, donde concluye también que, *el competente por factor territorial para conocer del proceso de Privación de patria potestad es el Juzgado del domicilio del menor de edad*, reiterando para ello que se debe tener de presente que éste es un sujeto de especial protección y es fuero especial de atribución de competencia territorial. Que ello se armoniza con lo dispuesto igualmente el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, indicando que así lo señaló la Sala en anteriores oportunidades:

...cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que

puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01). (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00)

En es misma providencia, hizo referencia a otro pronunciamiento de la Sala al analizar la norma en comentario (# 2- Art. 28 C.G.P.) en el auto AC8147, 28 noviembre de 2016, rad. 2016-03144-00, frente al cobro de alimentos de un menor, al señalar:

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria”.

De otra parte, de la revisión que hace el despacho, se observa que la recurrente considera que se debe aplicar el Numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P., que establece que el competente es el juez del domicilio del demandado, cuando en el acápite de notificaciones de la demanda, esta misma solicita el emplazamiento del demandado por cuanto desconoce, no sabe dirección alguna del demandado, por lo que también, ese mismo numeral del citado artículo que pregona la apoderada se aplique, señala:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**” (resaltado del despacho).*

Por tanto, al no tenerse noticia del lugar de residencia del progenitor demandado, y aplicando la norma que señala la togada, igualmente la competencia sigue siendo del juez del domicilio o de la residencia del demandante, que en este caso corresponde a otro país -Estados Unidos-.

Siendo entonces estas las razones por las que no se repondrá el auto calendado 13 de julio de 2021.

En cuanto al recurso de apelación, se observa que el auto que rechazó de plano la presente demanda, es susceptible de ser atacada a través de recurso de apelación conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 321 del C. G. P., y el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto recurrido. Igualmente, el trámite del proceso es de primera instancia, en aplicación del numeral 2 del Art. 22 del C.G.P.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en efecto Devolutiva como lo dispone el inciso cuarto del numeral 3 del Art. 323 del C.G.P., ordenándose que por Secretaría se comparta el expediente de forma digital a la oficina de Apoyo Judicial para que se surta la alzada ante el Superior, Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, e igualmente cumplimiento de las directrices establecidas para dicho fin por el Consejo Superior de la Judicatura y el mismo Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, N, de S,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha julio 13 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCENER en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha julio 13 de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se comparta el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para efectos de reparto ante la Sala Civil -Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ